PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 182/2018

MAYO/29/2018 **12:08 (HORAS)**

DENUNCIANTES: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 69/2018, 59/2018, 63/2018 Y 67/2018

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 8/2018

MINISTRO PONENTE: _____ PUERTA _____ EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

RELACIONADO: C.T. 155/2018

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 1991856

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	ROMAN MARIN ENRIQUEZ	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	MAER750926HDFRNM09			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	30/05/2018T16:22:23Z / 30/05/2018T11:22:23-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	1d a2 6d b9 05 00 6c 7e 69 cf b5 c0 a1 0c 7a 9d a0 77 80 78 fc 1a cf 66 be ef 7d 37 eb b9 10 7c 4e b7 d7 b8 6d a6 fb d1 26 2b 69 a9 dc ba 7b 7e ea da 89 16 18 6c d3 89 a9 28 ea 52 b6 10 d5 97 90 ed c5 4d ca 6b 16 cd 5e fa fe 7b ce 1a 05 ad dd 4a 9e 29 61 8b 55 04 51 fe e7 bb e1 9e 31 80 16 80 94 bc 93 99 f3 25 93 17 2c c3 ee 60 bd 65 a8 ea d9 05 da 53 51 e1 ca bd c3 21 81 f7 24 19 00 a3 7c b6 d3 ee 1f 52 26 d3 76 c0 df 14 c1 41 ea 38 9d ed 90 44 a5 40 7b 19 6b 52 90 02 24 27 2e e5 c4 f3 f0 01 91 ed b6 67 c2 14 79 50 2f 8f bd 17 f4 38 04 a7 86 e5 87 55 7f d7 b4 2b ab ec f3 43 bd a4 e3 96 46 0e c7 35 85 84 b1 f7 25 60 07 35 9a 1d 18 ba 13 10 d1 8c 7f 3a 9a a2 0d 4f db fa 64 6c 8e 83 55 00 9e 76 95 de 5c f3 a6 ce 36 a9 58 43 42 a9 cb ed 58 0e 8e c3 16 f5 3d 5c			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	30/05/2018T16:22:24Z / 30/05/2018T11:22:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	30/05/2018T16:22:23Z / 30/05/2018T11:22:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1994617			
	Datos estampillados:	30551F0AEE4536D1558A730EFA57767A8E71B6BA			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco, 18 de Mayo de 2017

SR. MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Presidente Roberto Charcas León, Lucila Castelán Rueda y Marcos García José, comparecemos a denunciar una posible contradicción de criterios, entre el criterio sostenido por dicho órgano jurisdiccional, al resolver las quejas 69/2018, 59/2018, 63/2018 y 67/2018; con el diverso criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al fallar la queja 8/2018.

El Pleno de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja **69/2018**, confirmó el auto mediante el cual el juez de distrito desechó la demanda de amparo, al considerar que la parte quejosa no tiene interés legítimo para reclamar la Ley de Seguridad Interior reclamada, pues con las meras manifestaciones expuestas en la demanda, en el sentido de que dicha norma general es de observancia obligatoria para todo el territorio mexicano y que por eso "*afecta directamente a todas las personas y todo ciudadano que habite en el país*", el impetrante del juicio constitucional no demuestra encontrarse en una situación jurídica identificable, objetiva y particular

frente a la norma general reclamada, conforme a lo previsto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 5º de la Ley de Amparo. Criterio que tuvo sustento en la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO"*.

En similar sentido se pronunció este tribunal colegiado de circuito al resolver las quejas 59/2018, 63/2018 y 67/2018; y por tanto, tales asuntos deben formar parte de la presente denuncia de contradicción de tesis.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de queja **8/2018**, por mayoría de votos, revocó el acuerdo recurrido, por considerar que, opuesto a la estimativa del juez de distrito, la falta de interés legítimo no justificaba el desechamiento de la demanda de amparo, pues atendiendo la naturaleza de la Ley de Seguridad Interior reclamada, específicamente en su artículo 30, al permitir que las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollen actividades de inteligencia, pudiendo para tal fin hacer uso de cualquier método de recolección de información, se podría trastocar el derecho de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la demanda de amparo se considera infringido.

En tales condiciones, al advertirse un posible punto de contradicción entre tribunales colegiados de diferentes

023623

circuitos, sobre si se tiene o no interés legítimo para reclamar la Ley de Seguridad Interior, se formula la presente denuncia.

Debido a lo anterior, se remiten fotocopias certificadas de las ejecutorias dictadas en los recursos de quejas 69/2018, 59/2018, 63/2018 y 67/2018, para los efectos legales a que haya lugar.

Reiteramos a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E

EL MAGISTRADO PRESIDENTE:

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO TRIBUNAL

ROBERTO CHARCAS LEÓN

MAGISTRADA:

LUCILA CASTELÁN RUEDA

MAGISTRADO:

MARCOS GARCÍA JOSÉ

023623

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

182/2018

2018 MAY 29 PM 12 08

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de Estafeta guía 0015015519-
24A502090553 con:
Testimonio resolutivo en copia certificada
en 18, 18, 18 y 21 fojas según su certificación

Guadalupe Garza

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1_1.pdf
Secuencia: 1991859

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	ROMAN MARIN ENRIQUEZ	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	MAER750926HDFRNM09			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	30/05/2018T16:22:49Z / 30/05/2018T11:22:49-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	78 af a6 aa 94 8d b7 67 68 ae a2 ee 0f c5 f7 0b e1 32 2f ad ee 40 48 37 d3 d3 69 e6 1d 28 a1 bd df 91 8a 95 ab 03 bd 4b 46 40 b5 8e 0c eb 1c 7b 30 f1 37 1d 22 b4 68 71 2d 8b b3 04 61 5d 89 48 9e db 12 65 e3 4b ba 47 a2 ec bb d4 fc bc 7d 2d be c9 27 cd 69 eb 1f 12 a3 01 3e 47 da 83 52 2e df 60 fc 88 3d 0b d7 e2 60 29 7b 28 fc 9b 7b 1b 4f 2b 63 f7 a6 dc 4d 35 63 18 5e 67 5c 4d d6 90 cc d4 2c 25 88 04 b6 8b 4c 45 7c f8 f0 b3 f6 b3 36 ad b3 aa b0 9e 43 ca 9d a7 3f 5e 0e 1c 26 fc 61 0f 5e 7f c3 95 2e 37 14 6f ef 8c 90 74 82 f3 3c aa 48 81 4a 83 0e 0f 65 ce c8 95 5d 0c fc e5 bc 6a c2 89 72 ee 5a db 90 f6 ad 9f f1 ff 69 2a 2d 4c 19 70 f6 8d 21 37 b3 eb 8b 87 71 e8 3e 6e 4e 20 56 d6 9f 66 c9 9d 55 61 c8 7a 79 54 47 cd ce e1 d4 b6 9f 73 3c 6d a5 07 06 3d 39 1f 2f 65			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	30/05/2018T16:22:50Z / 30/05/2018T11:22:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	30/05/2018T16:22:49Z / 30/05/2018T11:22:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1994620			
	Datos estampillados:	F63704345E5B12F6D5EFE009F642DE5A8F4AA7E3			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA: 67/2018
JUICIO DE AMPARO: 203/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: FEBRONIA BOBADILLA BAÑUELOS
MAGISTRADA PONENTE: LUCILA CASTELÁN RUEDA
SECRETARIA: ALMA DELIA NIEVES BARBOSA

TRIBUNAL COLEGIADO
ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPOPAN, JAL.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**.

V I S T O, para resolver el recurso de queja **67/2018;** y,

3224724660031

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Gerardo Zavala Guzmán, autorizado de la quejosa, Febronia Bobadilla Bañuelos, mediante escrito ingresado el quince de febrero de dos mil dieciocho en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, interpuso recurso de queja en contra del auto dictado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en los autos del juicio de amparo 203/2018.

SEGUNDO. Del aludido recurso, por razón de turno, correspondió conocer a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por lo que en proveído de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el magistrado presidente lo admitió a trámite con el número de toca 67/2018.

Luego, en auto de seis de marzo siguiente, se turnaron los autos a la magistrada Lucila Castelán Rueda, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 97, fracción I, 99, 100 y demás relativos de la Ley de Amparo; 37, fracción III y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se interpone en contra de un acuerdo dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, lugar en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de queja es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que dice:

> *"**Artículo 97.** El recurso de queja procede:*
> *I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:*
> *a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;"*

Lo anterior, porque a través del auto recurrido se determinó desechar de plano la demanda de amparo.

TERCERO. El recurso de queja se interpuso oportunamente, en atención a lo siguiente:

a) El acuerdo recurrido fue notificado personalmente a la parte quejosa, el siete de febrero de dos mil dieciocho (foja 30 del juicio de amparo indirecto).

b) Notificación que según lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el ocho de febrero.

c) Por tanto, el término de cinco días que establece el artículo 98 de la Ley de Amparo, transcurrió del nueve al quince de febrero de dos mil dieciocho.

d) De dicho término se descuentan el sábado y domingo, que mediaron entre ambas fechas, al ser inhábiles por disposición del citado artículo 19 de la Ley de Amparo.

e) En consecuencia, como el recurso se ingresó en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el quince de febrero de dos mil dieciocho, su interposición resulta oportuna.

CUARTO. Se ordena agregar copia certificada del auto impugnado a los presentes autos.

QUINTO. Se omite la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de garantías.

Además de que esta determinación, es congruente con la tesis de jurisprudencia de la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto, siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

SEXTO. Los conceptos de agravio que formula la parte quejosa resultan ineficaces para modificar o revocar el auto impugnado.

En primer orden, son inoperantes, solo en ese aspecto, las diversas alegaciones que se vierten a lo largo del escrito de agravios, en el sentido de que el juez a quo violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; toda vez que como la actuación de los jueces de Distrito al tramitar el juicio de garantías se rige por lo establecido en la Ley de Amparo, entonces en el recurso de queja que se interpone contra sus determinaciones debe plantearse la trasgresión a esa normatividad y no a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, los cuales constituyen la materia de fondo del juicio y no del aludido recurso.

Apoya esta consideración, por analogía e identidad de razón, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 5:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.*** *Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se*

traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su

> *fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."*

Ahora bien, a fin de responder los restantes motivos de inconformidad, debe tenerse presente que en el auto impugnado el juzgador federal desechó de plano la demanda presentada por la parte quejosa, toda vez que, en su opinión, se actualiza en forma indudable y manifiesta la causal de improcedencia a que alude el artículo 61 fracción XII, en relación con el numeral 5 fracción I, ambos de la Ley de Amparo, concatenados con el artículo 107, fracción I, constitucional, ya que la quejosa carece de interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior.

Para resolver en esa forma, el juez a quo se apoyó en dos consideraciones torales, a saber:

1. El interés con el que cuenta la quejosa es únicamente un interés simple, similar al que todo gobernado residente del territorio nacional tiene en que la actividad legislativa se realice acorde a las leyes y reglamentos aplicables, lo cual es insuficiente por sí mismo para acudir al juicio de amparo, porque los actos objeto de reclamo no son susceptibles de generar un perjuicio cualificado, actual, real y jurídicamente relevante en los derechos de aquélla y, además, tampoco se observa que, de prosperar la vía constitucional, se traduciría en un beneficio jurídico propio para la accionante; y

2. Atendiendo a la clasificación de las leyes en auto o heteroaplicativas, se advierte que la Ley de Seguridad Interior reclamada no causa afectación inmediata a la esfera legítima o jurídica de la parte quejosa, ya que es indispensable que se lleven a cabo diversas actuaciones que únicamente pueden ser realizadas por el Presidente de la República o a petición de los órganos legislativos de las entidades federativas, además de que el Consejo de Seguridad Nacional deberá emitir lineamientos para la participación de las entidades federativas en las acciones de seguridad interior, lo que aún no acontece. Esto es, se necesita que el Presidente de la República o los funcionarios facultados peticionen la intervención de la Federación para la realización e implementación de acciones de seguridad interior en el territorio de una entidad federativa o zona geográfica del país, previa emisión de

una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, que debe cumplir diversos requisitos, por lo que mientras ello no ocurra, la legislación reclamada no puede afectar la esfera jurídica o legítima del amparista.

Ahora bien, en contra de la primera de esas dos consideraciones la parte quejosa sostiene, en la mayor parte de su agravio primero, que el juez a quo soslaya que el auto inicial del juicio de amparo es de mero trámite y, por ende, no es dable que en él se realicen estudios exhaustivos, pues en ese momento solo se cuenta con las manifestaciones hechas en la demanda, las cuales son insuficientes para concluir que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, entendido como aquel que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, sin posibilidad de que de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento sea posible arribar a una convicción diversa.

Explica que, en esas condiciones, la falta de interés jurídico o legítimo constituye una cuestión cuyo análisis es de fondo y no es susceptible de constituir una causal de improcedencia que motive el desechamiento de la demanda, porque debe ser ponderada de acuerdo a las pruebas que aporten las partes.

Es infundado este argumento, toda vez que, contrario a lo que se intenta hacer valer, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en jurisprudencia firme y obligatoria por disposición del

artículo 217 de la Ley de Amparo, que la ausencia del interés legítimo de la parte quejosa sí es susceptible de constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio constitucional, si de los hechos y razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas, que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple.

Ese criterio aparece plasmado en la tesis jurisprudencial que es del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.*** *Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley*

> *de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable"* (Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1078)

El supuesto a que alude la tesis acabada de transcribir es el que el juez de Distrito tuvo por configurado en el caso que nos ocupa, ya que, según se relató en párrafos previos, del contenido de la demanda

de amparo y de la naturaleza de la legislación reclamada, advirtió que la parte quejosa no guarda una especial situación frente a ese acto de autoridad, sino que se trata de la misma posición que tienen todos los gobernados residentes en el territorio nacional, a quienes les interesa la legalidad de los actos del poder público, pero que no resienten un perjuicio cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, ni tampoco se beneficiaría de manera directa ante una eventual concesión del amparo.

Por tanto, el desechamiento de plano de la demanda de garantías no es contrario al artículo 113 de la ley de la materia, ya que los aspectos en que se apoya ese desechamiento no son propios y exclusivos de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, sino que podían y debían analizarse en el auto inicial.

Pero además, en ese sentido, son infundados los planteamientos que se vierten en la parte restante del primer concepto de agravio, así como en el segundo, tercero y quinto de ellos; ya que se coincide con el juez quo en el sentido de que las manifestaciones y hechos contenidos en la demanda de amparo permiten advertir, sin lugar a dudas, que la situación de la parte quejosa frente a la legislación reclamada implica un mero interés simple, insuficiente para hacer procedente el juicio de amparo.

Como premisa de partida para demostrar el anterior aserto y al constituir el punto sustancial a dilucidar, se impone establecer el sentido y alcance del interés legítimo necesario para la procedencia del juicio de amparo.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

> *"**Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:.- I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o **de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (...)".*

En congruencia con lo anterior, la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en su artículo 5, fracción I, dispone lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

Con relación a la figura del interés legítimo, prevista en los preceptos antes citados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia visible en la página 60, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*** *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto - en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia*

de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones

jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas".

CUARTO
EN MATER
TEF
Z

El anterior criterio jurisprudencial derivó de lo resuelto en la contradicción de tesis 111/2013, cuya ejecutoria, de cinco de junio de dos mil catorce, se transcribe enseguida en la parte que interesa:

> *"...3. Análisis del interés para comparecer al juicio de amparo acorde al sistema constitucional y legal vigente*
>
> *En primer término, resulta necesario desarrollar diversas precisiones terminológicas en torno al interés, a efecto de estar en posibilidad de dotar de contenido a la fracción I del artículo 107 constitucional. Así, los siguientes conceptos constituyen un marco, que si bien es de índole teórica, lo cierto es que resulta de enorme importancia para el criterio sostenido en el presente asunto.*
>
> *Comenzaremos señalando que el interés, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.*
>
> *Ahora bien, dicho interés puede ser clasificado de diversas formas, ello en base a la acción jurídica a la cual se encuentre referido. Algunos de los criterios más empleados por la doctrina, mismos que son de especial relevancia para el presente caso, son los siguientes:*
>
> ***a) Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama. A partir de tal criterio, el***

NAL COLEGIADO
INISTRATIVA DE
CIRCUITO
N, JAL

interés puede clasificarse de la siguiente manera:

i. Individual.

ii. Colectivo o difuso.

b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona. En torno a dicho criterio, existen los siguientes tipos de interés:

i. Simple.

ii. Legítimo.

iii. Jurídico.

Una vez indicado lo anterior, y a efecto de clarificar el estudio del interés para efectos del juicio de amparo, procederemos a desarrollar cada uno de los conceptos previamente señalados, en los siguientes términos:

a) Tipos de interés atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama

Sobre tal criterio de clasificación, mismo que atiende al número de personas que son titulares de la esfera jurídica afectada, es necesario señalar que el interés individual, como su nombre lo indica, se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo -con independencia del nivel de afectación-, ***mientras que los llamados intereses difusos y colectivos, son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, es decir, la afectación es indivisible. Sin embargo, es posible***

CUARTO
MATER
TER
ZA

realizar una sub clasificación de tales conceptos, pues hay un sector de la academia que indica que los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los intereses difusos no existe tal vínculo jurídico, sino solamente situaciones contingentes o accidentales.

En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el difuso, comparten como nota distintiva un fenómeno supraindividual, es decir, son indivisibles. Ello no quiere decir que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, toda vez que la repercusión recae directamente en personas identificables, pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona

En primer término, es necesario precisar los extremos relativos al presente criterio de categorización: el interés simple y el interés jurídico. ***Así las cosas, el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"-, mientras que el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer, o querer determinada circunstancia y la***

posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.

En otras palabras, el interés simple, es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo. Es por ello que tal interés constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.

Como puede apreciarse, el concepto de interés jurídico se identifica con lo que esta Suprema Corte había entendido por parte agraviada para efectos de la promoción del juicio de amparo, ello previo a la reforma constitucional de junio de dos mil once, claro está.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente desarrollar lo concerniente al interés legítimo. A manera de aproximación inicial al tema, se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

El interés legítimo -mismo que tuvo su origen en el derecho

CUARTO
EN MATER
TER
Z

administrativo, pero su uso se ha extendido a otras ramas jurídicas- implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Cabe aclararse que tal parámetro de razonabilidad, no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco

JUNAL COLEGIADO
DMINISTRATIVA DEL
CIRCUITO
PAB, JAL.

se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Así, mediante este interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

En cualquier caso, resulta pertinente hacer una aclaración: ***la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no depende de una manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado****. En otras palabras, el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que el mismo no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por*

medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo.

Por otra parte, también requiere precisarse que aunque este tipo de interés sirve de manera especial para la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, lo cierto es que tal función no resulta exclusiva, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico, también puede referirse a una persona en particular. Esto es, si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.".

Como se ve, mediante el criterio jurisprudencial transcrito y la ejecutoria que le dio origen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el examen de los siguientes conceptos:

Interés jurídico, identificado con la titularidad de un derecho subjetivo.

Interés simple, que constituye el supuesto contrario al interés jurídico, porque su grado de intensidad en la esfera de derechos de las personas no es cualificado, personal y directo, sino que implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad -*que comúnmente se ha identificado con las "acciones populares"*-.

Interés legítimo, que no exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en sentido amplio; siendo que el agravio -*el cual debe ser cierto, no hipotético*- deriva de la situación objetiva y particular en la cual se encuentra el gobernado frente al orden legal.

Una vez precisado lo anterior, procede decir ahora, antes que nada, que no es dable reprochar al juez de Distrito que, al analizar en el auto recurrido el interés legítimo de la parte quejosa, no haya hecho referencia expresa a que la demanda de amparo se elaboró en hojas de papel en las que aparece un escudo que dice *"CONGRESO NACIONAL CIUDADANO. CIUDADANOS EN EL PRIMER PODER. Como individuos somos una gota juntos somos un TSUNAMI."*

CUARTO T...
EN MATERIA
TERC.
ZAP.

Lo anterior, porque en el texto de la citada demanda no se alegó que el pretendido interés legítimo de la impetrante derive de su pertenencia a ese grupo ciudadano, sino de que *"se actualiza en función de la naturaleza especial del derecho a la información, toda vez que se trata de un derecho contemplado en el orden constitucional..."* y, más aún, se dijo también que como la Ley de Seguridad Interior es de observancia obligatoria para todo el territorio mexicano, *"afecta directamente a todas las personas y <u>todo ciudadano que habite en el país, se encuentra legitimado para promover</u>*

el medio de impugnación idóneo y hacer del conocimiento a las autoridades competentes de los agravios que esto causa..." *(fojas 5 y 6 del juicio de amparo).*

Esto es, fue la propia parte quejosa quien apuntó que su reclamo no lo hace por estimar que se encuentra en una especial situación frente a la normatividad reclamada, derivada de su pertenencia al grupo ciudadano apuntado o de otra circunstancia particular; sino porque, en su opinión, la ley tildada de inconstitucional afecta a todas las personas y todos los ciudadanos del país. Lo que luego reiteró en los argumentos vertidos en vía de conceptos de violación, en los que controvirtió la constitucionalidad de los artículos 2, 3, 4, 7, 9, 11, 12 y 30 de la Ley de Seguridad interior, por lo siguiente:

1) El artículo 2, por no contener la definición de "*instituciones*" y "*su gobernabilidad*".

2) El artículo 3, porque aun cuando no contiene una suspensión de garantías expresa, de facto sí genera la aplicación de suspensión de garantías y restricciones de los derechos humanos.

3) El artículo 7, por su ambigüedad, al no especificar qué debe entenderse por "*seguridad interior*", "*instituciones*", "*grave riesgo*", "*uso legítimo de la fuerza*" y "*actos de resistencia*".

4) El artículo 9, porque se refiere a la persona que enmarque, hable, interactúe, emane, investigue, emita información que genere o refiera por motivos de la misma ley; la que podrá ser considerada un "*riesgo*".

5) Los artículos 11 y 12, por contravenir el artículo 21 Constitucional, porque el ejercicio de investigación de los delitos corresponde en todo momento al Ministerio Público y a las policías; además de incurrir en contradicción de funciones; y,

6) El artículo 30, por no especificar cuáles son los métodos lícitos para el ejercicio de la obtención de datos.

A lo que agregó que se vulnera su derecho humano a ser consultada sobre las medidas legislativas susceptibles de afectarla de forma directa, previamente a su aprobación y que, de igual forma, al no tener claros algunos conceptos expresados en la ley, se pone en un inminente riesgo su libertad de expresión, su derecho legítimo de reunión y el derecho a participar activamente en el seguimiento, vigilancia, interacción, y señalamientos sobre los servicios públicos e instituciones políticas del país.

De lo que se colige, sin lugar a dudas, una evidente carencia de interés legítimo para ejercer la acción de amparo, pues la parte quejosa no alega ni menos demuestra encontrarse en una situación jurídica

CUARTO TRIBUNAL
EN MATERIA ADMIN
TERCER CIR
ZAPOPAN, JA

identificable, objetiva y particular frente a la legislación que constituye el acto reclamado; por lo contrario, impugna dicha legislación por estimar que afecta los derechos de acceso a la información, libertad de expresión y seguridad jurídica de la totalidad de los habitantes del país, lo cual, de acuerdo a lo explicado en párrafos previos y como se dice en el auto recurrido, constituye un mero interés simple que no puede dar lugar a la procedencia del juicio constitucional.

Sin que pueda concluirse lo contrario, con base en que la quejosa forma parte de un grupo ciudadano y que habitualmente participa en manifestaciones, protestas políticas y movilizaciones populares, lo que la distingue o diferencia de otros ciudadanos "apáticos", "espectadores", "mediocres", "inactivos" y "conformistas".

En efecto, la sola circunstancia de que una persona ejerza activa y habitualmente el derecho a la libertad de expresión, reunión y manifestación de ideas, de ninguna manera puede traducirse en una especial situación frente al orden jurídico que le confiera un interés personal, cualificado, real y jurídicamente relevante; ya que aquellos derechos están consagrados en la Carta Magna indistintamente a favor de todos los ciudadanos y, en esa medida, la afectación o restricción que a decir de la quejosa produce la legislación reclamada, no le es exclusiva ni diferenciada, sino que trasciende por igual a todos los titulares de los apuntados derechos fundamentales, por lo que una

eventual concesión del amparo no le traería a la quejosa un beneficio jurídico personal y directo.

Lo que se corrobora con la propia alegación vertida en los agravios, en el sentido de que, en caso de obtener el amparo, la quejosa podría continuar participando como activista en reuniones y manifestaciones, expresando sus ideas libremente, sin tener el temor de ser víctima de las acciones que podrían realizar las fuerzas armadas con base en la Ley de Seguridad Interior; ya que es evidente que ese efecto o beneficio del otorgamiento de la protección constitucional, favorecería también a los demás ciudadanos mexicanos, incluso a los que la recurrente califica como inactivos o conformistas, si es que en determinado momento decidieran dejar de serlo.

CUARTO TRI
EN MATERIA A
TERC
Z

Así las cosas, se coincide con el juez a quo en cuanto a que en la especie se actualiza, en forma indudable y manifiesta, la causal de improcedencia derivada de la falta de interés legítimo de la parte quejosa.

No es óbice a esta conclusión, el principio interpretativo pro persona que se invoca en la parte final del agravio cuarto; dado que, por un lado, no existe un conflicto de interpretación o aplicación entre el artículo 113 de la Ley de Amparo y los diversos numerales 112, 114 y 115 del mismo ordenamiento, pues estos últimos solo resultan aplicables si el juez de Distrito no advierte

una causal de improcedencia indudable y manifiesta, conforme a lo establecido en aquel otro precepto; y, por otro, porque el citado principio no se traduce en que los asuntos deban resolverse necesariamente a favor de los intereses del quejoso o recurrente.

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta:

> ***"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la*

AL COLEGIADO
INISTRATIVA DEL
IRCUITO
N, JAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes." (Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906)

CUARTO TR
EN MATERIA
TER

Luego, es inoperante el motivo de inconformidad señalado en la última parte del agravio

quinto, consistente en que, al reputar como heteroaplicativas las normas impugnadas, el juez a quo, genera una incertidumbre al quejoso en relación con el artículo 16 de la Ley de Seguridad Interior, toda vez que, manifiesta, existe el riesgo inminente de que el ejército actúe contra su persona; cuenta habida que, con todo y que fuera fundado ese planteamiento y se concluyera que la citada ley es autoaplicativa, el sentido del auto recurrido subsistiría con base en la diversa consideración consistente en que la quejosa carece de interés legítimo, al no guardar una especial situación frente al orden jurídico.

INAL COLEGIADO
MINISTRATIVA DE
CIRCUITO
N, JAL.

Máxime que de la demanda de amparo, se desprende que el quejoso señaló el referido artículo 16 como parte del acto reclamado, sin embargo, no formuló conceptos de violación respecto del mismo.

Resta decir que en nada apoyan el sentido de los agravios, las tesis que se citan con los rubros: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,. TIPOS DE AFECTACIÓN RESENTIBLE A CAUSA DE NORMAS PENALES"*** e ***"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS"***; pues además de que se trata de criterios aislados que no son obligatorios, el segundo de ellos corrobora lo antes dicho, en el sentido de que el

interés legítimo requiere de una afectación o agravio material que, en este caso, no resiente la parte quejosa.

Así las cosas, ante la ineficacia de los agravios analizados, se impone declarar infundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja.

Notifíquese; anótese en el registro; remítase testimonio de esta resolución al juez de Distrito origen y los autos del juicio de amparo respectivo, para los fines legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO TRIB
EN MATERIA AD
TERCER
ZAPO

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados: Roberto Charcas León, Marcos García José y Lucila Castelán Rueda, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la tercera de los mencionados, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, firmando los Magistrados que lo integran, con la intervención de la secretaria de acuerdos licenciada Teresa Díaz Gómez que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO CHARCAS LEÓN

MAGISTRADO

MARCOS GARCÍA JOSÉ

MAGISTRADA

LUCILA CASTELÁN RUEDA

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA TERESA DÍAZ GÓMEZ

Esta foja corresponde a la resolución dictada por este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la **queja 67/2018.**

seis de abril de 2018 SE TERMINO
LA EJECUTORIA DICTADA EN ESTE ASUNTO
DOY FE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

A las nueve horas del 09 ABR. 2018 se notificó por lista a las partes la resolución que antecede, con excepción de las que se debe notificar por oficio o personalmente. Conforme a lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26 fracción IV y 29 de la Ley de Amparo. Conste

El Actuario Judicial

La licenciada Teresa Díaz Gómez, Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hace constar y **C E R T I F I C A**: Que las presentes copias fotostáticas que constan de dieciocho fojas, concuerdan fiel y exactamente con las originales que obran en el **RECURSO DE QUEJA 67/2018.** Doy fe.

CUARTO TRIBUNAL
EN MATERIA ADMIN
TERCER C
ZAPOPAN

Zapopan, Jal., a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Lic. Teresa Díaz Gómez.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1_1.pdf
Secuencia: 1991862

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	ROMAN MARIN ENRIQUEZ	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	MAER750926HDFRNM09			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	30/05/2018T16:23:35Z / 30/05/2018T11:23:35-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	47 7e f0 8d b5 f0 ee 20 a7 b3 33 7a 23 81 20 b5 3c dd fd 80 5b bb 1e bc f8 ac d8 af 43 f1 47 ce 1e cf cc c2 df 0c 2b 3b 12 65 03 f5 6b 0f 86 d8 d0 3c a5 1c f7 65 40 17 dd fb bd 3f bc 8a 7e bc b8 a7 b5 06 32 d4 42 85 f6 0f 38 83 b4 e4 8c 5e ba 1b ba 27 4d 2f 3c 34 cc dc 6a fc 31 12 8b 78 c0 fa 8c 5b 8e 1c 4b 22 6d ff 99 99 45 fd 86 0f 6f cd 75 f1 ec 1b 3d de 4c 6b 50 d0 42 6c 93 e5 25 74 0e 57 17 fa 7c bc 34 9f 7c 5b c9 75 d1 18 0d f6 27 f9 50 53 42 4b ea 5a 1a 9b 69 7c 11 b6 b5 68 b4 54 eb 81 8e de 78 75 1e 4b c5 76 cf b0 6c 3d c5 9d 5f b6 75 47 68 aa 6e 96 ca 30 b0 c0 fb ba 68 25 ec 28 dc 5e dc 9e ba ab be 84 3c 2f 58 fb 57 46 84 a1 9a 19 8c 9e a6 4a 44 14 c2 c1 bf a6 c0 18 af 86 65 e3 a0 1c 03 35 e3 29 e0 45 c4 5d 39 28 e6 7c 8a 78 96 e6 ca b5 61 45 59 6c			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	30/05/2018T16:23:36Z / 30/05/2018T11:23:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	30/05/2018T16:23:35Z / 30/05/2018T11:23:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1994623			
	Datos estampillados:	076488A421CC00297B92D9299AACA0FD6D37058F			